

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: VERBAL

RADICADO: 760013103014-2024-00256-00

DEMANDANTE: MARTHA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ JIMÉNEZ Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSÉ DE GERONA - CLÍNICA

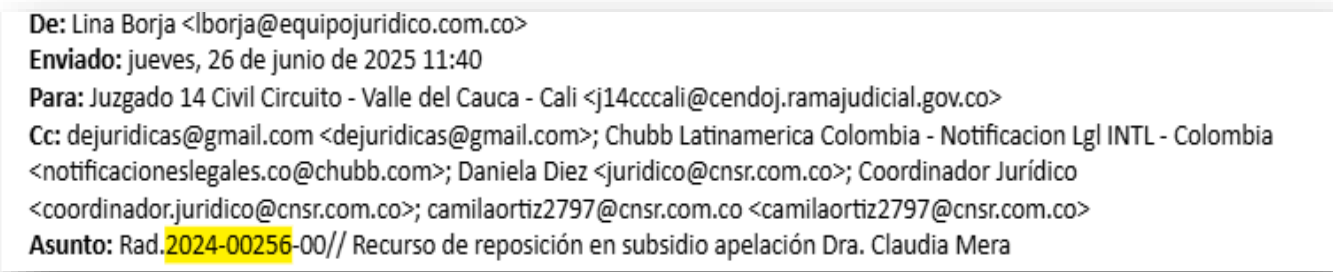
LLAMADO EN G: CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

**ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN
PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA**

CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ, conocido de autos, en mi calidad de apoderado especial del INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERRONA, por medio del presente memorial respetuosamente **DESCORRO EL TRASLADO DEL RECURSO** de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada de la demandada y llamada en garantía Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo en contra del auto No. 797 del 18 de junio de 2025 por medio del cual se resuelve la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, de acuerdo a las siguientes:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El presente memorial de descorre del traslado del recurso presentado por la parte pasiva se radica de forma oportuna teniendo en cuenta que el correo electrónico remitido por el extremo recurrente se recepcionó el día 26 de junio de 2025, tal como se señala en la siguiente imagen:



Conforme lo anterior, dispone el artículo 319 del C.G.P. que el término de traslado a las partes contratarías será de tres (3) días en concordancia con lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P, así mismo como lo reglado en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, donde la notificación se considera surtida dos días hábiles después del envío del mensaje, el cual se le allegó a mi representada el día 26 de junio de 2025, por ende, se tiene un plazo hasta el día 4 de julio de 2025, encontrándose, dentro del paso para pronunciarme frente al recurso propuesto.

II. CONSIDERACIONES

1. IMPROCEDENCIA DE ALEGACIÓN DE LA CLÁUSULA COMPROMISORIA

La apoderada de la parte demandada y llamada en garantía recurre el auto No. 797 del 18 de junio de 2025 por medio del cual el despacho decide acertadamente declarar no probada la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”, esto por encontrar que dicha cláusula se refiere exclusivamente a las controversias que se puedan presentar dentro del trámite o la negociación de dicha oferta mercantil, suscrita única y exclusivamente entre la señora Claudia Liliana Mera Ocampo e INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERRONA, decisión que se ajusta a derecho y se solicita respetuosamente confirmar conforme los fundamentos que a continuación se esgrimen.

Lo primero que debe analizarse, tal como lo hizo el despacho es la oferta mercantil suscrita entre las mencionadas partes, donde se incluyó una cláusula compromisoria que no resulta aplicable al presente litigio, principalmente por cuanto la razón y naturaleza del proceso que hoy nos ocupa se encuentra enmarcado en el ámbito de la responsabilidad civil y no es una controversia directamente derivada de la relación contractual entre las partes, al respecto recuérdese que el objeto de la oferta mercantil era:

*“(…) El objeto de la presente oferta, será el que **se preste el servicio médico en la especialidad de otorrinolaringología a los pacientes que consulten a la clínica en los servicios de urgencias, hospitalización, cuidados intensivos, y consulta externa**, que consiste en: respuesta a interconsultas en el servicio de urgencias, hospitalización y unidad de cuidados intensivos e intermedios que se encuentren a mi cargo, participación en las juntas medicas de la especialidad y realización de procedimientos quirúrgicos resultantes de las actividades anteriores así como las ayudantía quirúrgicas que sen requeridas. De igual manera realizar la atención, seguimiento y control como único médico tratante de los pacientes de planes preferenciales pertenecientes a: Medicinas prepagadas, pólizas y pacientes particulares que ingresen a la institución. LA CLÍNICA, me permitirá actuar en forma libre y no subordinada en el oficio de mi profesión, en las áreas especialmente destinadas para este efecto y poniendo mi capacidad intelectual y técnica al servicio de los pacientes que requieran la prestación de los mismos. Como resultado de lo anterior, debe darse la prestación de un óptimo servicio de medicina especializada en otorrinolaringología en estas áreas (…)”*

Con base en el objeto contractual y demás disposiciones propias de lo establecido en la oferta mercantil aquí analizada, se encuentra que se trata de una relación reglada por la normatividad civil, que como otros contratos traen consigo unos elementos esenciales, accidentes y naturales que permiten identificar el consentimiento, el objeto y la causa de su existencia, esta última de vital importancia por tratarse la razón de ser o fin último del vínculo contractual, que como regla el artículo 1524 del Código Civil, debe ser real y lícita.

Ahora bien, bajo esta base normativa se encuentra que de forma resumida el objeto contractual de la oferta mercantil tiene como finalidad que la señora Claudia Liliana Mera Ocampo preste su servicios como profesional en otorrinolaringología en razón del objeto de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, donde además se pactaron una seria de obligaciones de forma recíproca y del cual se puede extraer que

la causa del contrato corresponde a que la comunidad pueda gozar de un servicio médico de otorrinolaringología de forme eficiente prestado por la oferente, la señora Claudia Liliana Mera Ocampo.

Conforme lo anterior, fue acertada la decisión del despacho de declarar no probada la excepción previa denominada “cláusula compromisoria” por referirse a las controversias que se puedan presentar dentro del trámite o la negociación de dicha oferta mercantil, máxime cuando dicha cláusula establece de forma clara y expresa que “*en caso que surja cualquier **diferencia en relación a la ejecución o terminación de la presente oferta**, las partes expresamente determinan y acuerdan que ella serán en principio sometidas a conciliación (...)*”, es decir que limita las circunstancias en las cuales las partes deberán acudir a un tribunal de arbitramento, específicamente en dos esferas, (i) la ejecución y (ii) la terminación de la presente oferta, al respecto:

Frente a la ejecución es dable interpretar que se trata de cualquier disputa que surja con respecto a las obligaciones del oferente, es decir la señora Liliana Mera Ocampo, establecidas en la cláusula tercera, así como las obligaciones de la clínica establecidas en la cláusula segunda, estipulaciones a las que se comprometieron las partes y que riñen de forma directa con el objeto y causa del contrato. Ahora, frente a la terminación de la oferta, las partes estipularon en la cláusula séptima las condiciones y forma de terminación del servicio.

De esta manera, es fácil colegir que dicha cláusula se pactó con el fin de que en el evento que se llegara a presentar una diferencia entre las partes de la oferta mercantil de servicios, el mismo debía resolverse a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y no acudir a la vía judicial. Pero olvida la apoderada de la profesional de la salud llamada en garantía que el asunto que hoy nos ocupa no se trata de situaciones o diferencias entre la Clínica y la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo respecto de la ejecución del objeto de la oferta o de su terminación, sino por el contrario, se debate la responsabilidad civil médica por la prestación del servicio médico en instalaciones de la Clínica Nuestra señora del Rosario, que supuestamente causaron la muerte a la menor Lucia del Mar Morales Rodríguez.

En argumento de ello, obsérvese que fue la parte demandante quien inició el litigio ante la jurisdicción civil, y la controversia planteada no tiene su origen en el contrato entre la médico y la demandada, ni gira en torno a un posible incumplimiento de este. En efecto, las pretensiones del proceso Verbal instaurado no buscan declarar un incumplimiento contractual, sino establecer una responsabilidad civil extracontractual derivada de un supuesto daño causado por la prestación del servicio médico. En este contexto, la cláusula compromisoria contenida en la oferta de servicios médicos no excluye la competencia del juez civil para conocer del asunto, mucho menos del llamamiento en garantía.

Conforme lo anterior, de ninguna manera es dable que el despacho reponga su decisión bajo la argumentación expuesta en el recurso, más aún cuando de este se desprende que efectivamente el despacho aplicó el principio de autonomía de la voluntad contractual, la intención de las partes y que el contrato es Ley para ellas, pues realizó un análisis juicioso del contenido, objeto y alcance de la oferta mercantil y especialmente de la cláusula compromisoria, encontrando, tal como se ha expuesto que fue la voluntad de las partes establecer que dicha cláusula aplicaría en el caso eventual que alguno de los contrayentes considerará incumplido lo pactado, en cuanto a la ejecución y terminación del contrato,

reglado expresamente en las obligaciones contractuales y en las causales y circunstancias para la terminación del contrato.

Es por esto que en gracia de discusión, en el hipotético caso que la CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS acudiera a la Jurisdicción Civil a reclamar el incumplimiento contractual frente a la señora CLAUDIA LILIANA MERA OCAMPO, no habría lugar a duda que prosperaría la excepción previa, por tratarse de un conflicto que (i) involucra exclusivamente a los contratantes y (ii) es un conflicto que tiene relación con la ejecución y terminación de la oferta, proceso que sin lugar a duda debería adelantarse ante un tribunal de árbitramente, sin embargo no es el caso que nos ocupa pues como se ha establecido y como omite injustificadamente el extremo recurrente, este caso el litigio busca establecer una responsabilidad civil extracontractual derivada de un supuesto daño causado por la prestación del servicio médico, siendo competente el despacho que hasta ahora decide acertadamente frente a declarar no probada la excepción.

Tampoco es procedente la alegación esgrimida por el recurrente al señalar que el despacho solo consideró que la cláusula compromisoria tenía alcance únicamente a controversias surgidas durante la etapa de formación del contrato, pues en la decisión recurrida el Juzgado Catorce Civil del Circuito fue claro en señalar que “el despacho encuentra claro que la referida cláusula compromisoria o cláusula arbitral se refiere a las controversias que se puedan presentar **dentro del trámite** o la negociación de dicha oferta mercantil”, precisando seguidamente que “*se relaciona directamente con un eventual contrato entre la Dra. Mera Ocampo y la Instituto de Religiosas San José de Gerona – Clínica Nuestra Señora de los Remedios, para la prestación de sus servicios profesionales*”, encontrando que si existió un análisis completo y no se restringió únicamente a controversias surgidas en la etapa precontractual.

Seguidamente, señala la recurrente que el llamamiento en garantía se origina precisamente de la ejecución de un vínculo contractual regido por la oferta mercantil y no un hecho ajeno, lo que constituye un total desconocimiento y omisión del trámite procesal que se encuentra en curso y que no es otro que un proceso de responsabilidad civil medica instaurado por un tercero ajeno al vínculo contractual y a la cláusula compromisoria, lo cierto entonces es que la acción principal que dio lugar al llamamiento en garantía se circunscribe al ámbito de la responsabilidad civil. En este contexto, no se está ante una controversia directa derivada del contrato suscrito entre las partes, razón por la cual la excepción de la cláusula compromisoria no está de ninguna manera llamada a prosperar.

Al respecto, la decisión tomada por el despacho de ninguna manera implica fragmentar injustificadamente la unidad del contrato, desnaturalizar el pacto arbitral o viciar de contenido su eficacia procesal, pues debe recordar el recurrente que dicha cláusula compromisoria constituye un acuerdo vinculante que limita a las partes (exclusivamente) a acudir a la jurisdicción ordinaria, salvo que se demuestre su ineficacia o invalidez, tal como ocurre en el caso de marras, pues como se ha expuesto, la naturaleza del llamamiento en garantía no surge de la relación contractual, sino se reitera de un proceso de responsabilidad civil medica instaurado por un tercero ajeno a dicho compromiso y quien no se le puede endilgar obligación alguna de acudir a un tribunal de arbitramento en razón a un convenio del que no es parte. Bajo esta línea, el despacho tiene la potestad y el deber de verificar, si efectivamente existe un pacto arbitral y este llamado a prosperar, véase:

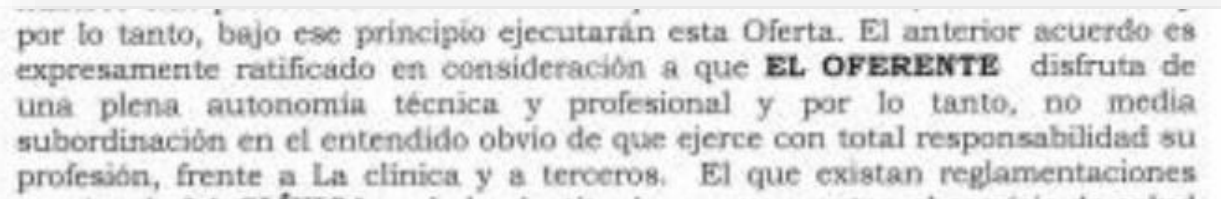
“(…) El juez ordinario, a efectos de determinar si la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria se estructura en un caso concreto, debe establecer, inicialmente, si esta frente a un verdadero pacto arbitral y si el mismo está llamado a producir efectos, comoquiera de ese análisis depende de que la defensa salga adelante o no.

En efecto, cuando el artículo 101 del Código General del Proceso establece que «si prospera la [excepción previa] de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos», reclama que el servidor judicial realice un estudio del pacto arbitral, y con ocasión de él, esclarezca si en realidad puede desprenderse de la disputa sometida a su composición, para que la justicia arbitral la dirima.

Así, si el pacto arbitral alegado en realidad no puede ser reputado como tal, o versa sobre derechos no susceptibles de arbitraje, o no cumple con los requisitos que la Ley 1563 de 2022 ha establecido para su validez y eficacia, mal podría el juez otorgarle efectos, y, por esa vía, abstenerse de tramitar el conflicto (...)”¹

Siguiendo con en análisis de los argumentos de la recurrente, se encuentra que se centra en señalar que el llamamiento en garantía es un proceso independiente al trámite principal objeto de litigio, que en este caso se trata del proceso de responsabilidad medica en contra de mi prohijada, razón por la cual según su dicho, no es competente el despacho para conocer de las diferencias de las partes producto del proceso arbitral, sin embargo reitera su desconocimiento frente a la naturaleza del proceso primigenio y que para el caso de marras no se discute de ninguna forma las obligaciones contractuales pactadas en la oferta mercantil.

Conforme lo anterior, deberá tenerse en cuenta que en la misma oferta mercantil de venta de servicios que refiere la apoderada de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, se indicó con expresa claridad lo relacionado a la responsabilidad médica que llegare a suscitarse en la prestación del servicio, pues para ello se indicó lo siguiente:



por lo tanto, bajo ese principio ejecutarán esta Oferta. El anterior acuerdo es expresamente ratificado en consideración a que **EL OFERENTE** disfruta de una plena autonomía técnica y profesional y por lo tanto, no media subordinación en el entendido obvio de que ejerce con total responsabilidad su profesión, frente a La clínica y a terceros. El que existan reglamentaciones

Es decir que la Dra. Mera Ocampo se comprometió a responder por su propio riesgo en las obligaciones a su cargo, por lo que, si los hechos objeto del presente litigio obedecen a actuaciones realizadas directamente por la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, es esta la legitimada en la causa para ser vinculados al proceso, y no es una situación de diferencias suscitadas de la oferta mercantil. Es por ello, que cae por su propio peso la excepción previa planteada en esta oportunidad por el apoderado de la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo llamados en garantía por mi prohijada. Por lo anterior, el juez civil del circuito

¹ Sentencia STC4826-2023 Corte Suprema de Justicia MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

es competente para dirimir los conflictos de una eventual responsabilidad civil médica que es el objeto del presente litigio y respecto al llamamiento en garantía. Al respecto la Corte Suprema de Justicia establece:

“(…) Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (…), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre (…)’²

En conclusión, la cláusula compromisoria invocada por la doctora Claudia Liliana Mera Ocampo resulta ineficaz en el presente litigio, toda vez que el objeto del proceso recae sobre una presunta responsabilidad civil médica, para la cual el Juez Civil tiene competencia por disposición normativa. Por otro lado, la cláusula compromisoria invocada no es oponible en este caso, dado que la controversia no surge de una relación contractual entre la médica y la Clínica, sino de una posible responsabilidad civil extracontractual, lo que hace que la jurisdicción civil sea la competente para conocer y resolver el litigio. En efecto, las pretensiones de la parte demandante no se derivan del cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito entre la Clínica y la doctora Mera Ocampo, sino de los efectos de la prestación del servicio médico, razón por la cual la cláusula compromisoria no puede operar como un obstáculo para la resolución de fondo del llamamiento en garantía ni excluir la competencia del juez natural para conocer de este asunto.

2. INEXISTENCIA DE UN DEBER LEGAL

A mi prohijada, el INSTITUTO RELIGIOSO SAN JOSE DE GERONA – CLÍNICA, no le asiste un deber legal de dar aplicación a la cláusula décima tercera de la oferta mercantil propuesta por la Dra. Claudia Liliana Mera Ocampo, por cuanto como se ha expuesto reiteradamente, la naturaleza del proceso que nos ocupa tiene como génesis la supuesta responsabilidad civil medica que se alega en contra de mi poderdante y de ninguna manera las obligaciones pactadas entre las partes de la oferta mercantil, por cuanto el conflicto no suscita frente a incumplimiento contractual, resolución o terminación del contrato.

De esta manera frente a la excepción previa de cláusula compromisoria en el ámbito de la jurisdicción civil, la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(…) La excepción de compromiso o cláusula compromisoria **es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes**, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a este mecanismo de resolución de conflictos*

² CSJ Sala Civil sentencia del 15 de diciembre de 2006. Exp. 2000-00276-01

*conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, **la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto (...)***³

Al respecto debe recordarse, que la naturaleza de la oferta mercantil quedo establecida en la cláusula sexta de dicho documento, estableciendo una relación meramente civil y de ninguna manera laboral, por no mediar un contrato de trabajo, disfrutando así la Dra. Mera Ocampo de plena autonomía técnica y profesional y, por lo tanto, no existe subordinación en el entendido de que ejerce con total responsabilidad su profesión frente a la clínica y a terceros. Bajo este entendido y la responsabilidad frente a terceros a la que se encuentra obligada en caso de hallarse responsable, se basó el llamamiento en garantía realizado, puesto que, con su labor independiente, insubordinada y con plena autonomía puede tener injerencia frente a los hechos y pretensiones de la demanda en contra de mi prohijada.

De esta manera, acertó el despacho al señalar que la relación legal o contractual del llamamiento en garantía no puede desligarse de la controversia del proceso primigenio, por cuanto tratándose de un llamamiento en garantía entre demandados, la fuente que sirve para la demanda principal es la misma que sirve como relación legal para que un demandado llame al otro en garantía, tal como ocurre en el caso de marras.

En conclusión, atendiendo al ordenamiento jurídico y reiterada jurisprudencia, no media un deber legal en cabeza de mi prohijada para abstenerse del llamamiento en garantía realizado o por el contrario asistir a un tribunal de arbitramento que no tendrá competencia para dirimir un conflicto dado que la controversia no surge de una relación contractual entre la médica y la Clínica, sino de una posible responsabilidad civil extracontractual, lo que hace que la jurisdicción civil sea la competente para conocer y resolver el litigio. En efecto, las pretensiones de la parte demandante no se derivan del cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito entre la Clínica y la doctora Mera Ocampo, sino de los efectos de la prestación del servicio médico, razón por la cual la cláusula compromisoria no puede operar como un obstáculo para la resolución de fondo del llamamiento en garantía ni excluir la competencia del juez natural para conocer de este asunto.

Finalmente, es importante resaltar que contrario a lo señalado por la recurrente frente a la fuerza vinculante de la decisión del 2 de noviembre de 2021 por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil Rad. 2018-00061, esta decisión no constituye doctrina probable ni precedente judicial por parte de las altas cortes, sin embargo, en gracia de discusión puede el despacho conforme al principio de legalidad reglado en el artículo 7 del CGP apartarse de la “doctrina probable” exponiendo clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, véase:

“ ARTÍCULO 7o. LEGALIDAD. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

³ Sentencia C-662/2004 MP Rodrigo Uprimmy Yepes

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.” (Negrita fuera de texto)

Deber que aunque no requerido, fue acatado por el despacho en su decisión de no declarar probada la excepción previa denominada “cláusula compromisoria” pues fundamento de manera clara y completa su decisión, realizando un análisis exhaustivo de la naturaleza de la oferta mercantil y apartándose de la decisión del Tribunal, la cual encuentro acertada por cuanto de la mera lectura de dicha decisión del 2 de noviembre de 2021 se tiene que el Honorable Tribunal exclusivamente baso su decisión en la mera literalidad y existencia de una cláusula compromisoria sin tener en cuenta la naturaleza del proceso primigenio por el cual se presentaba el llamamiento en garantía, sin además tener en cuenta la obligación que jurisprudencialmente se ha establecido para los jueces de realizar un análisis y *“establecer, inicialmente, si esta frente a un verdadero pacto arbitral y si el mismo está llamado a producir efectos, comoquiera de ese análisis depende de que la defensa salga avante o no.”*⁴

3. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Del escrito presentado por la recurrente, se puede evidenciar que no realiza fundamentación alguna frente a la procedencia del recurso de apelación en contra de la decisión recurrida, simplemente indicando que en caso de no revocar la decisión debería concederse el recurso de alzada, al respecto es importante traer a colación lo referido en el artículo 321 del C.G.P. donde regla y discrimina los autos que son apelables:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

⁴ Sentencia STC4826-2023 Corte Suprema de Justicia MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.”

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Siendo taxativos los autos que pueden apelarse, se advierte que dentro del listado restrictivo del art 321 del C.G.P no se encuentra el auto por medio del cual se resuelve una excepción previa, tal como lo es el que hoy se recurre, razón por la cual no es procedente conceder el recurso de apelación frente a su decisión, en ese sentido deberá el despacho abstenerse de conceder el recurso de alzada conforme la norma citada

Conforme lo anterior, respetuosamente solicito:

SOLICITUD

1. En virtud de lo expuesto, solicito respetuosamente **NO REVOCAR** la decisión del 18 de junio de 2025 por medio de la cual declaró no probada la excepción previa denominada “cláusula compromisoria”.
2. **NO CONCEDER** el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en el entendido que no es procedente de acuerdo al artículo 321 del C.G.P.

Cordialmente,

CARLOS ARTURO PRIETO SUAREZ

CC. No. 3.229.696 de Bogotá

T.P No. 77.147 del C.S de la J.